

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



Sala Unitaria de Oralidad

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **No. 053**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01848-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE URAMITA – ANTIOQUIA

Demandado: No. 061 DEL 9 DE MAYO DE 2020 DEL
MUNICIPIO DE URAMITA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

El Alcalde del municipio de Uramita expidió el Decreto No. 061 del 9 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DEL ORDEN NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

El Despacho admitió la solicitud mediante providencia del 27 de mayo de 2020, notificada por estados el 29 de mayo de la misma anualidad. El Procurador fue notificado del proceso el 29 de mayo de 2020.

La magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz mediante providencia del 3 de junio de 2020 ordenó la remisión del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2020-02037-00 del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 067 del 23 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL ADOPTAN LAS DISPOSICIONES DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DEL ORDEN NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, para que se acumule con el radicado 05001-23-33-000-2020-01848-00.

En la providencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz se dice que el artículo primero de la parte resolutive del Decreto No. 067 del 23 de mayo de 2020 y que por lo tanto se remite a éste despacho para que ambos decretos sean estudiados de manera conjunta.

En efecto, revisado el Decreto No. 067 del 23 de mayo de 2020, en el artículo primero se señala.

“(…) Prorrogar la vigencia del Decreto 061 del 09 de mayo de 2020 por medio del cual se adoptan las disposiciones de aislamiento preventivo

obligatorio del orden nacional establecidas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las (12:00 pm) de la media noche del día 31 de mayo (...).”

Respecto del trámite de la acumulación de procesos, en el artículo 148 del Código General del Proceso se dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayas del Despacho)

El Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2017, en el proceso con radicado No. 11001032500020160026300 (1488-2016) y con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre la acumulación dijo:

“(…) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: (…)

Entonces, para la acumulación de demandas el artículo 88 del Código General del Proceso, exige i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas (…)”

También en providencia del 16 de abril de 2020 en el proceso de control inmediato de legalidad con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00978-00 y ponencia del Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez el Consejo de Estado, respecto de la acumulación explicó:

“(…) La regulación establecida en el CPACA para el control inmediato de legalidad no contempla expresamente la posibilidad de acumulación de procesos, lo que podría explicarse por la finalidad asociada al medio de control, que exige un trámite célere y expedito, tal como lo prevé el artículo 185 ibídem.

Sin embargo, en virtud del artículo 306 del CPACA, la procedencia de esa figura debe analizarse, en lo que resulte compatible, a la luz del artículo 148 del CGP y considerando, entre otras cosas, que, en estricto sentido, en el medio de control de la referencia no existen partes demandante y demandada, así como tampoco pretensiones principales y subsidiarias.

En esas condiciones, la procedencia de la acumulación dentro del control inmediato de legalidad se relaciona, entre otras, con la identidad o conexión de los actos objeto de control inmediato de legalidad; relación que, en el caso concreto, viene dada por tratarse del acto principal y del acto que, posteriormente, lo modificó.

Esa conclusión adquiere mayor relevancia a la luz de los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, con ocasión de los cuales se evita la posibilidad de decisiones disímiles frente a la misma cuestión jurídica, al paso que se asegura que el control se ejerza de manera oportuna. (…)” (Subrayas fuera del texto).

El proceso con radicado 05-001-23-33-000-2020-01848-00 que fue asignado a éste Despacho tiene por objeto efectuar el control de legalidad del Decreto No. 61 del 9 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Uramita y dentro de sus fundamentos se encuentran los Decretos Nacionales Nos. 418, 420, 457, 531 y 636 de 2020 y se establecen medidas de aislamiento con motivo del Covid-19 a partir de las 00:00 horas del lunes 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del lunes 25 de mayo de 2020.

En el proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-002037-00 que tiene por objeto efectuar el control de legalidad del Decreto No. 67 del 23 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Uramita, no se ha admitido la demanda, se remitió por competencia a éste Despacho mediante auto notificado por estados el 5 de junio de 2020. Este Decreto tuvo como fundamentos para su expedición el Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020 y en él se prorrogan las medidas de aislamiento hasta las (12:00 pm) de la media noche del 31 de mayo.

En este caso no es procedente la acumulación puesto que son diferentes los fundamentos en ambos decretos y las decisiones que en ellos se toman corresponden a periodos distintos. Además el juicio que se debe hacer en cada uno de los decretos no solo es de Constitucionalidad y legalidad, sino también de razonabilidad.

Tampoco es procedente la acumulación por cuanto el Decreto No. 061 del 9 de mayo de 2020 tuvo vigencia hasta el 22 de mayo de 2020, cuando entró en vigencia el Decreto No. 67 del 23 de mayo de 2020, esto es, el decreto que remite el Despacho de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz para control inmediato de legalidad tiene una vigencia propia independiente del Decreto No. 061 que es objeto de revisión en este Despacho.

En esas condiciones, no procede la acumulación y, por tanto, se devolverá el proceso al despacho de origen.

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de acumulación del proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-02037-00 que tiene por objeto efectuar el control de legalidad del Decreto No. 67 del 23 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Uramita, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** el expediente de radicado 05001-23-33-000-2020-02037-00 al despacho de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

10 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL